



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	VALERIA ANDREA LOZADA BUSTAMANTE y CAREN LORENA BUSTAMANTE CARREÑO, en representación del menor M.A.L.B.
DEMANDADOS	HERNÁN DARÍO LOZADA PAEZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00335-00.

En memoriales allegados al proceso a través del correo electrónico, las señoras SINDY LORENA GARAY SAAVEDRA, actuando en representación de su menor hijo T.A.L.G y YENNYS PAOLA PUERTA ORTÍZ, en representación de su hijo Y.A.L.P., solicitan a través de derecho de petición, que se les respete el porcentaje que tienen sobre el 12.5% del salario devengado por el demandado, teniendo en cuenta que en este proceso se ordenó el embargo del 40%.

A pesar que las memorialistas no son partes intervinientes en el presente asunto, es pertinente pronunciarse respecto al derecho de petición, señalando que el mismo está instituido por el artículo 23 de la Constitución Nacional, señalando que toda persona puede realizar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; sin embargo las realizadas ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre otras la sentencia T-215A de 2011, ha expuesto que el juez en el curso de un proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no con fundamento en el derecho de petición, por cuanto no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, por consiguiente es improcedente el derecho de petición en este asunto. Por tal razón, se negarán las solicitudes de derecho de petición invocadas.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00335-00.

Por otra parte, advierte el despacho, que las memorialistas no son parte en el presente asunto, razón por la cual no están legitimadas para actuar. Por tales razones, se negará por improcedente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente el derecho de petición invocado por las señoras SINDY LORENA GARAY SAAVEDRA y YENNYS PAOLA PUERTA ORTIZ, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Agréguese los memoriales al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78f76dc9b0e239291310b8c196077340df62555a8bd41062fe1f59a533a471e**

Documento generado en 26/11/2023 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>